

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la " Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal " que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación o utilización del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público municipal, en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria que se beneficien del aprovechamiento a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 2º.

2º.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

- A)** Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 1571987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía Telefónica Nacional de España (Disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Palomillas, Transformadores, Cajas de Amarre, Distribución y Registro, Cables, Raíles y Tuberías y otros análogos.

- 1.- Palomillas para el sostén de cables.
- 2.- Transformadores colocados en quioscos.
- 3.- Cajas de amarre, distribución y de registro.
- 4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público.
- 5.- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público.
- 6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea.
- 7.- Conducción telefónica aérea, adosado o no a la fachada.
- 8.- Ocupación telefónica subterránea.
- 9.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes.
- 10.- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas.
- 11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase.

C) Postes.

D) Básculas, aparatos o máquinas automáticas. Cabinas fotográficas, Aparatos de expedición automática de cualquier producto o servicio.

E) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

- 1.- Ocupación de la vía pública con aparatos surtidores de gasolina.
- 2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina.

F) Grúas. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuya base o apoyo de la misma ocupe el suelo de la vía pública.

Nota.- No se cobrará el vuelo ocupado de la vía pública por el brazo o pluma de la grúa.

G) La extensión del voladizo de la terraza sobre la vía pública, considerando su extensión, tanto si está recogido como si no. (La extensión del polígono definido por los postes al extender el toldo).

H) Otras instalaciones distintas a las anteriores que realicen el hecho imponible.

La tarifa única para todos los supuestos será de 0,46 euros m2 día, salvo para el supuesto G, en cuyo caso la tarifa será de 396,66 euros fijos anuales.

Artículo 6º.- Devengo.

1.- El devengo de la Tasa reguladora en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de enero de cada año.

2.- El pago se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a) de la Ley 3971988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 7º.- Declaración de ingreso y gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de Licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- No se consentirá la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes de Enero siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- El pago de esta tasa puede realizarse por el sistema de Autoliquidación.

Artículo 8º.- Indemnizaciones por deterioro o destrucción del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 9º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación expresa.